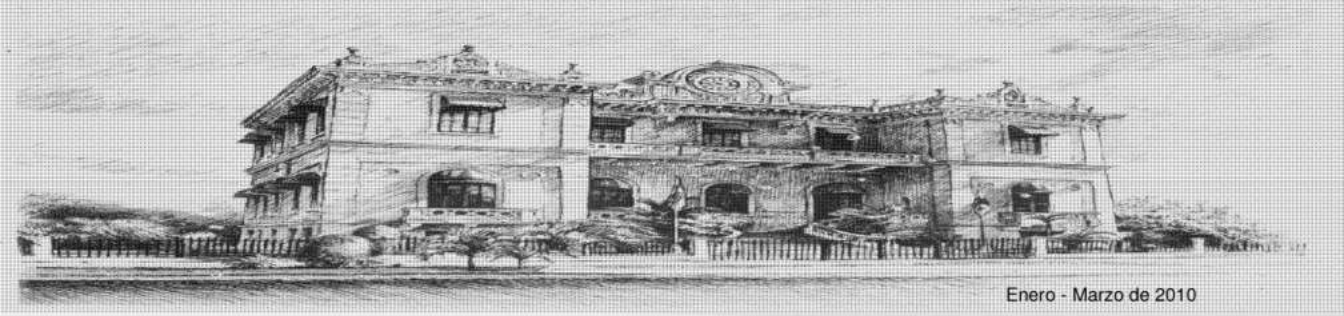

Enero - Marzo de 2010

Número 9, Año 3

Cuadernos Administrativos

"La Procuraduría de la Administración… sirve a Panamá, te sirve a ti"

Contenido

Sección I. Estudios 2

- Centros Itinerantes de Mediación Comunitaria 2
- Resolución alternativa de conflictos en el ámbito municipal 4

Sección II. Jurisprudencia y Consultas 5

- Prohibición de doble tributación (sentencia) 5
- Cabe la consulta ciudadana aunque recaiga sobre modificaciones en las características urbanísticas de las edificaciones (sentencia) 6
- Los secretarios de los Concejos Municipales pueden continuar en sus cargos, aún cuando su período haya vencido, hasta tanto se presenten los funcionarios que han sido escogidos para reemplazarlos (consulta) 7
- Entidad competente para otorgar concesiones para la ocupación de fondos, playas y riberas de mar (consulta) 8

Sección III. La Descentralización 9

Sección IV. Orientación al Ciudadano 10

- Medidas de seguridad en las obras de construcción en el distrito de Panamá 10

Sección V. Propuesta Ciudadana 11

Sección VI. Buenas Prácticas Administrativas 11

Sección I. Estudios

Centros Itinerantes de Mediación Comunitaria implementados por la Procuraduría de la Administración

Por: Licda. Cherty Mendieta
Equipo de Trabajo del Programa de Mediación Comunitaria

La mediación, desde la óptica comunitaria, constituye una herramienta de transformación humana en las relaciones interpersonales, un cambio de paradigma en la visión del conflicto, en donde este conflicto se conceptualiza como parte de la dinámica social, factor de cambio y aprendizaje en la conducta humana.

Es por ello, que los Centros Itinerantes de Mediación comunitaria implementados por la Procuraduría de la Administración son verdaderos espacios físicos que se encuentran debidamente habilitados y ambientados para prestar el servicio gratuito de mediación comunitaria a nivel local por mediadores cualificados para tal fin. De igual forma las mediaciones pueden realizarse fuera del Centro por un mediador comunitario, en el lugar que lo determinen las partes y cumpliendo con las reglas de la mediación y posteriormente registrando dichos casos en el Centro, lo que le da el carácter de itinerante.

Los Centros constituyen verdaderos espacios de democratización y de solidaridad en la reestructuración de las relaciones humanas entre vecinos. Prestan el servicio de mediación de dos formas: una institucionalizada y la otra itinerante. De forma institucionalizada significa que los procesos de mediaciones se hacen en las instalaciones del mismo centro; de forma itinerante, el servicio se presta *in situ* del conflicto, es decir, en el lugar o sitio donde se genera el conflicto.

¿Cómo se estructuran los Centros Itinerantes de Mediación Comunitaria?

Todo centro implementado por la Procuraduría de la Administración, cuenta con un salón de mediación, lugar donde se hacen las mediaciones, y la recepción, lugar donde se atienden a los usuarios para efectivo el servicio del centro.

Mediador coordinador: Es la persona encargada de velar por las necesidades del centro, la titularidad en la ejecución de la mediación, la coordinación no solo con el equipo de mediadores comunitarios voluntarios sino también con las autoridades locales.

Asistente administrativo: Es la persona que asiste al mediador coordinador del centro en las tareas administrativas y logísticas del servicio que presta el Centro.

Equipo de Mediadores Voluntarios: Son ciudadanos calificados como mediadores comunitarios idóneos que, registrados en el respectivo centro, prestan horas de servicio voluntario para ejecutar las mediaciones como mecanismo alterno de solución de conflictos u organizar actividades que legitimen el centro en la comunidad.

¿Cuales son los beneficios de los Centros?

- ◊ Es un servicio eficiente.
- ◊ No tiene costo alguno para el usuario.
- ◊ Cubren poblaciones que no tienen acceso a la justicia.
- ◊ La solución del conflicto, plasmado mediante un acuerdo escrito que presta mérito ejecutivo, nace de un proceso consensual entre los protagonistas del conflicto, lo cual incrementa el sentimiento de responsabilidad en el cumplimiento del acuerdo.
- ◊ Promueve la participación ciudadana y la implementación de la cultura hacia el diálogo.
- ◊ Constituyen espacios preventivos de acciones violentas y el rescate de valores cívicos en la comunidad.

¿Cuál es el papel de los gobiernos locales con los Centros de mediación comunitaria?

El programa de mediación comunitaria implementado por la Procuraduría de la Administración entre sus objetivos es crear centros de mediación comunitaria en todo el país. Actualmente se cuenta con cinco centros abiertos en: Llano Bonito de Chitré, Soná de Veraguas, David (Chiriquí), Las Margaritas de Chepo (Panamá) y Portobelo en Colón. Para el 2010 contaremos con centros en Pedregal, San Francisco, La Chorrera, Chilibre y Parque Lefevre, todos ellos en la Provincia de Panamá; así como en Las Tablas, en Los Santos, y San Félix, en Chiriquí.

El compromiso que asumen los gobiernos locales con los centros es de colaboración, identificación del espacio físico adecuado y apoyo en la sostenibilidad del Centro. Eso significa que las autoridades locales deben creer en los beneficios que el programa de mediación representa para la comunidad, legitimando la transparencia y la participación social que emana del Centro para con su gestión local.

Sección I. Estudios

Resolución alternativa de conflictos en el ámbito municipal: Experiencia en el Programa de Mediación Comunitaria del corregimiento de Llano Bonito

Por: Manuel María Solís Ávila, Alcalde del Distrito de Chitré

El Centro de Mediación Comunitaria del corregimiento de Llano Bonito, Distrito de Chitré, inició su funcionamiento el 12 de marzo de 2009, con el apoyo de la Procuraduría de la Administración y la Alcaldía del Distrito de Chitré. Este proyecto tiene como objetivo en nuestra comunidad mejorar la relación entre las personas, proporcionando un espacio para dialogar e intercambiar ideas y así lograr un entendimiento que genere acuerdos satisfactorios para ambas partes, solucionando de una manera diferente los conflictos relacionados al tema de policía material, promoviendo así una cultura de paz.

El propósito de la Alcaldía del Distrito de Chitré con el Programa de Mediación Comunitaria implementado en nuestro Distrito, consiste en mejorar el acceso a la justicia comunitaria de una forma ágil, económica y pacífica, buscando la participación ciudadana en la solución de conflictos.

En menos de un año, el Centro de Mediación Comunitaria de Llano Bonito, ha recibido un total de 61 casos de conflictos comunitarios de todo el Distrito, con un total de 53 mediaciones realizadas con acuerdos, es decir que el 87% de los casos han sido resueltos. Estos resultados reflejan el nivel de aceptación del Programa de Mediación en nuestras comunidades, beneficiándose así de una manera directa el sistema de justicia local, disminuyendo en gran parte los casos en las corregidurías como primera instancia en la solución de conflictos comunitarios.

Los casos de mayor incidencia que se han recibido de las corregidurías de San Juan Bautista, Chitré y Llano Bonito son: los de colindancia, cercas medianeras, arbolados, servidumbres de aguas y paso, y en menor categoría casos de animales en soltura y ruidos.

En vista del gran nivel de aceptación del Programa de Mediación Comunitaria en el Corregimiento de Llano Bonito, se pretende en coordinación con la Procuraduría de la Administración y la Alcaldía del Municipio de Chitré, crear en cada Corregimiento del Distrito, un Centro de Mediación Comunitaria que contribuya a descongestionar los tribunales ordinarios de justicia y a "ponerle un rostro humano a la justicia," como dijera textualmente el Procurador de la Administración, Dr. Oscar Ceville, en la inauguración del Centro de Mediación Comunitaria de Llano Bonito resaltando a su vez valores como la tolerancia, la igualdad y el respeto.

La experiencia nos demuestra que capacitando más líderes comunitarios voluntarios como mediadores, se logrará reducir y solucionar los conflictos comunitarios más comunes, mejorar la comunicación y la tolerancia entre las personas, así como fomentar los valores.

Como alcalde del Distrito de Chitré me siento comprometido con un programa que pretende forjar una cultura de paz, cimentada en los valores fundamentales de la sociedad como lo son el respeto, la tolerancia, la comunicación, la igualdad y la justicia, que unidos forman parte de los pilares de una mejor sociedad y una buena administración municipal; es por esto que la Alcaldía del Distrito de Chitré reafirma su compromiso con la Procuraduría de la Administración, y espera ser su mejor apoyo en la consecución de este programa de mediación comunitaria.

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Extracto de Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

(Interés Local)

Materia: Prohibición de doble tributación.

La Universidad Americana, S.A. ha presentado demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la Resolución 451 de 1 de febrero de 2007, dictada por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Junta Calificadora Municipal del distrito de Panamá, al no resolverse el recurso de apelación presentado y que se deje sin efecto o revoque la orden para que la Universidad Americana pague la suma de B/.500.00 mensuales en concepto de impuestos municipales por el ejercicio de otras actividades lucrativas.

Fundamento de la demanda. Sostiene el demandante que la resolución 451 de 1 de febrero de 2007, viola el artículo 21, porque la Universidad Americana, S.A. desarrolla la actividad de enseñanza o educación a nivel universitario y privado, que está gravada con impuestos nacionales; el artículo 74, ya que el concepto de la violación se aduce en forma directa, por comisión, basado en que se aplicó para gravar la actividad que desarrolla la Universidad Americana, S.A., desconociendo las limitaciones dentro de las que debe ejercerse la potestad tributaria del Municipio y que dichas limitaciones guardan relación con el principio de legalidad, según el cual no puede gravarse con tributo alguno lo que una ley formal no ha establecido previamente; el artículo 75 numeral 48, ya que el mencionado numeral deja abierta la posibilidad de que se creen otros impuestos municipales sobre cualquier otra actividad lucrativa; el artículo 79 de la ley 106 de 1973, porque se limita la creación de los gravámenes municipales sobre bienes o servicios, a que no estén previamente gravados por la Nación, a menos que la ley autorice especialmente, o sea de forma excepcional, su establecimiento; y el artículo 91 de la ley 106 de 1973, ya que no sólo se grava con impuestos municipales la actividad de servicio que presta Universidad Americana. S.A., sino que además se desconoce el gravamen.

También señala la parte actora, que el artículo 694 del Código Fiscal, que establece el impuesto sobre la renta, fue infringido por la resolución demandada, de forma directa por omisión, porque en ella se clasificó y gravó la actividad de enseñanza en un centro educativo universitario.

El literal f del artículo 1 del decreto ley 16 de 11 de julio de 1963, fue infringido ya que existe la posibilidad de exonerar del pago de impuestos fiscales en la actividad desarrollada por las universidades privadas, por estar gravada por la Nación o Estado y el Estado permite, por ser centros de enseñanza universitaria mediante resoluciones del Órgano Ejecutivo, que no paguen el impuesto sobre la renta, o sea que las exonera.

Decisión de la Sala. La Sala señala que el argumento de la ilegalidad se basa en lo siguiente: a) la Nación ya gravó la renta generada por la actividad lucrativa de enseñanza, a nivel universitario, que desarrolla la Universidad Americana, S.A.; b) el Tesorero Municipal podrá cobrar impuestos municipales sobre las actividades lucrativas, cuando las mismas han sido descritas de forma expresa y detalladas en un Acuerdo Municipal, expedido por el Consejo Municipal; c) no puede gravarse una actividad y cobrar un impuesto municipal, si el Acuerdo Municipal que establece el mismo, no está respaldado por una ley que establezca rubro de forma expresa; y d) en la resolución demandada se establece la vigencia del impuesto en forma retroactiva.

Observa la Sala que la Universidad Americana, S.A., desarrolla la actividad de la enseñanza a nivel universitario y fue clasificada por la Tesorería Municipal en la categoría 001 otras actividades lucrativas y establece el impuesto nuevo que debía pagar dicha actividad. La Tesorería Municipal también señala que está organizada de manera societaria, con fines lucrativos, cuya estructura corresponde a una empresa que debe ceñirse a las obligaciones de un comerciante.

Cabe destacar que la actividad de enseñanza o educación a nivel universitario impartida en un centro privado, se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta, con base a lo regulado en el artículo 694 del Código Fiscal, modificado por el artículo 13 de la ley 6 de 2005 (ley de equidad fiscal). También, el decreto ley 16 de 11 de julio de 1963, faculta al Estado a ofrecer ayuda o subvención económica a las universidades privadas cuando así lo requieran, través de la exoneración de pago de impuestos fiscales.

Mediante el decreto ejecutivo 670 de 19 de diciembre de 2002, que autoriza el funcionamiento de la Universidad Americana S.A., se señala que la misma es sujeto de impuestos sobre la renta, a pesar que puede solicitar al Estado la exoneración del mismo. En ese sentido, el artículo 21, ordinal 6 de ley 106 de 1973, prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuestos los que hayan sido gravados por la Nación.

La imposición del tributo municipal creado por medio del acto impugnado, implica gravar nuevamente la actividad de la Universidad Americana, S.A., objeto de impuesto sobre la renta, lo que comprende desconocer la prohibición de doble tributación.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declara que es nula, por ilegal, la resolución 451 de 1 de febrero de 2007, dictada por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá, y ordena a la Tesorería Municipal del distrito de Panamá a tramitar la devolución de impuestos pagados por la Universidad Americana, S.A.

Panamá, 15 de enero de 2009.

Texto completo en la dirección: http://bd.organojudicial.gob.pa/

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Extracto de Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

(Interés General)

Tema: Cabe la consulta ciudadana aunque recaiga sobre modificaciones en las características urbanísticas de las edificaciones.

La firma de abogados Infante & Pérez Almillano, actuando en nombre y representación de la Asociación de Residentes de la Urbanización Altos del Golf, Loma Alegre y áreas aledañas, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la resolución 235-2005 de 16 de agosto de 2005, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Fundamento de la demanda. Sostiene la parte demandante, que la norma impugnada ha infringido, de manera directa por omisión, los artículos 34 y 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 24 y 25 de la ley 6 de 2002.

El argumento central de la disconformidad de la parte demandante, gira en torno al incumplimiento del principio de legalidad y la vulneración del orden jurídico, ya que se desatendió la obligación de promover en el corregimiento de San Francisco, las consultas ciudadanas necesarias para proceder a cambiar los parámetros de las normas de zonificación, en lo que respecta a la altura para los RM1 y la eliminación del 35% establecido para las áreas verdes.

Decisión de la Sala. Como quiera que la discusión en este caso se enmarca dentro del tema de la participación ciudadana, la Sala centra su atención en el concepto que ofrece el artículo 24 de la ley 6 de 2002, el cual indica que la participación ciudadana es de obligatoria implementación para las instituciones del Estado cuando se trate de actos de la Administración Pública que supongan una posible vulneración a los intereses y derechos de la colectividad. Sobre el alcance de este precepto, destaca que no sólo deja claro en qué casos es permitida la participación (entre estos, los relativos a la zonificación), sino que deja un amplio margen para que la Administración y la ciudadanía precisen cuáles otros actos pueden ser objeto de esta participación.

A juicio de la Sala, las normas de desarrollo urbano, específicamente las relacionadas con la altimetría y el área verde, detallan características urbanísticas que se encuentran comprendidas dentro de la definición de zonificación contemplada en el artículo 13 del decreto ejecutivo 36 de 31 de agosto de 1998, por el cual se aprueba el reglamento nacional de urbanizaciones. Debido a ello, considera que en este caso la modificación de las características urbanísticas de las edificaciones (altura y áreas verdes) en las normas de desarrollo urbano establecidas en el anexo 2 de la resolución 112-2003 de 22 de julio de 2003, debió ser objeto de consulta ciudadana, principalmente a los ciudadanos que vieron afectados sus derechos e intereses.

Sostiene la Sala, que debido a que el acto administrativo impugnado modificó el acto administrativo por el cual se aprobó el plano de zonificación de los usos de suelo y las normas de desarrollo urbano para el corregimiento de San Francisco, el cual fue objeto de una serie de consultas con la ciudadanía interesada; dicha modificación debió analizarse en conjunto con la participación de los grupos de residentes que estaban viendo afectados sus intereses y derechos, máxime cuando al facilitar la participación en el control del cumplimiento de las normas urbanas, la Administración estaría cumpliendo con el deber que le impone la ley.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declara que es nula, por ilegal, la resolución 235-2005 de 16 de agosto de 2005, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Panamá, 19 de agosto de 2009.

Texto completo en la dirección: http://bd.organojudicial.gob.pa/

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración

(Interés Local)

Tema: Los secretarios de los Concejos Municipales pueden continuar en sus cargos, aún cuando su período haya vencido, hasta tanto se presenten los funcionarios que han sido escogidos para reemplazarlos.

(Resumen de consulta C-117-09)

El Presidente interino del Concejo Municipal del distrito de Calobre, provincia de Veraguas, solicita la opinión de la Procuraduría de la Administración en lo relativo a si la secretaria de ese Concejo Municipal debe continuar ejerciendo sus funciones, aún después de vencido el período para el cual fue nombrada, y si la sub-secretaria de dicho concejo, cuyo nombramiento no tiene fecha de vencimiento, puede continuar ejerciendo dicho cargo indefinidamente.

En ese sentido, se inicia con lo preceptuado en el artículo 29 de la ley 106 de 1973, que señala que los secretarios de los Concejos Municipales tendrán un período de cinco años y sólo podrán ser destituidos de esa corporación cuando medien las causas allí descritas.

Asimismo, el artículo 4 del acuerdo 9 de 30 de septiembre de 2005, que introduce modificaciones al Reglamento Interno del Concejo Municipal de Calobre, estipula que el secretario del concejo será escogido por los miembros de dicho órgano de gobierno municipal por un período de cinco años, correspondiente al período electoral vigente.

De acuerdo a lo que menciona la consulta, el período electoral para el cual fue nombrada la secretaria de ese Concejo vencía el 30 de agosto de 2009, por lo que se debería efectuar cuanto antes la escogencia de dicho funcionario. De no lograrse un acuerdo en ese sentido, y para evitar que se produzca la llamada acefalía o falta de quien realice el cargo, se debe proceder a lo dispuesto en el artículo 793 del Código Administrativo, en el sentido de que ningún empleado administrativo puede dejar de funcionar, aún cuando su período haya transcurrido, sino luego de que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto o el suplente respectivo.

De allí pues que, en cuanto a la primera interrogante, la secretaria de ese Concejo Municipal debe continuar en funciones, aún después del 30 de agosto de 2009, hasta tanto se presente a reemplazarla el funcionario nombrado para ocupar tal cargo.

Por otra parte, el artículo 6 del acuerdo ya mencionado, señala que el sub-secretario ejercerá las mismas funciones del secretario en ausencia de éste y que, además, colaborará con aquel en la convocatoria y organización de las sesiones y de las reuniones de las diferentes comisiones, de lo que se desprende que ese cargo depende de la existencia de un principal, por lo que reviste de carácter accesorio respecto del titular y su período ha de ser el mismo que el del secretario del concejo. Así pues la sub-secretaria del Concejo Municipal debe separarse de su cargo tan pronto se presente a reemplazarla el funcionario que para tales efectos hubiere sido escogido por dicha corporación.

Sección II. Jurisprudencia y Consultas

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración

(Interés General)

Tema: Entidad competente para otorgar concesiones para la ocupación de fondos, playas y riberas de mar.

(Resumen de consulta C-40-09)

El Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, consulta a la Procuraduría de la Administración sobre la competencia para la tramitación y el otorgamiento de concesiones para la ocupación de fondos, playas y riberas de mar, con fines turísticos, en el área de Amador.

En relación al tema consultado, la Procuraduría hace referencia al artículo 258 (numeral 1) de la Constitución Política de la República, mismo que guarda relación con los bienes del Estado de uso público, tales como el mar territorial, las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas y los ríos, puertos y esteros. Se menciona pues que todos estos bienes son de aprovechamiento común y libre, sujetos a la reglamentación que establezca la ley.

También señala que la ley 63 de 1973 (artículo 2), donde se establecen las funciones de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, no contempla la labor de tramitar y otorgar concesiones sobre fondos, playas y riberas de mar. En todo caso, sólo se hace referencia a la administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales, es decir, administrar, vender o alquilar tierras de la Nación que se encuentren bajo su administración, que comprenden tierras de propiedad privada del Estado, las cuales no tienen el carácter de dominio público.

Por otra parte, el decreto ejecutivo 67 de 2006, por la cual se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, tampoco menciona entre las atribuciones de dicha entidad, la de tramitar y otorgar este tipo de concesiones. Se indica, además, que el artículo 3 de esta norma, debe interpretarse a la luz de lo normado en el artículo 28 de la ley 5 de 1993, que confería a la Autoridad de la Región Interoceánica la función de custodiar, administrar, dar en pago, arrendamiento, dar en concesión o venta, los bienes revertidos bajo su administración, tales como tierras, edificaciones, instalaciones y demás bienes que han revertido al país conforme a los Tratados del Canal de Panamá. Como se aprecia, no se contemplan los fondos, playas y riberas de mar aledaños a los mismos.

Por su parte, la ley 35 de 1963 (artículo 1) autoriza al Órgano Ejecutivo para que mediante contratos celebrados con personas naturales o jurídicas les permita la ocupación de fondos, playas o riberas de mar, para usos especiales, como balnearios, rampas, piscinas, cooperativas y otras obras destinadas a fines deportivos o atracción turística, con excepción de instalaciones portuarias o marítimas que corresponde a la Autoridad Marítima de Panamá.

A su vez, el decreto 58 de 1964 establece un trámite por el cual le corresponde al Ministro de Hacienda y Tesoro, actual Ministro de Economía y Finanzas, procesar las solicitudes de concesión destinadas a la construcción de las obras determinadas en la ley 35 de 1963, y otorgar los contratos de concesión respectivos.

Luego del marco normativo anterior, la Procuraduría de la Administración es del criterio que ni la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales ni la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, tienen competencia específica para tramitar y otorgar concesiones para la ocupación de fondos, playas y riberas de mar para fines turísticos; esta atribución corresponde al Ministro de Economía y Finanzas, quien en todo caso podrá delegarla en los términos previstos en el artículo 6 de la ley 97 de 1998.

Sección III. La Descentralización

Suspensión de la ley que descentraliza la Administración Pública

Recientemente, por medio de la ley 77 de 29 de noviembre de 2009, fue suspendida la vigencia de la ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la Administración Pública, hasta el 30 de junio de 2014. Esta medida incluyó, además, el restablecimiento de la vigencia del texto anterior de algunos artículos modificados y la restitución de artículos derogados de la ley 105 de 1973.

De acuerdo con los argumentos que se expresan en la exposición de motivos de la ley 77 de 2009 y en el informe de la Comisión de Asuntos Municipales de la Asamblea Nacional, las razones en que sustenta dicha suspensión son de naturaleza presupuestaria y jurídica. Por un lado, se hace especial hincapié en que debe analizarse el comportamiento presupuestario de las entidades involucradas, antes de emitir un juicio sobre la conveniencia e inconveniencia de hacer traslados de partidas a los gobiernos locales, sin la debida capacitación de las autoridades locales; y por el otro, se busca con esta medida solucionar, al menos temporalmente, el conflicto legal que surge del vacío provocado por la modificación y derogatoria de normas esenciales para el buen funcionamiento de instituciones básicas de los regímenes provinciales, municipales y locales.

En síntesis, las disposiciones cuya vigencia ha sido restablecida a su texto anterior, versan sobre los tópicos que se detallan a continuación: designación de los miembros de la Junta Comunal por el Representante de Corregimiento; atribuciones de las Juntas Comunales; sesiones de los Concejos Municipales; servidores públicos municipales que pueden presentar proyectos de acuerdo; toma de posesión del Alcalde y demás servidores públicos municipales; facultad de los municipios de adquirir a título oneroso toda clase de bienes, derechos y acciones; composición del Consejo Provincial; mecanismos de entrega de partidas a las Juntas Comunales; ejecución de los planes para la utilización de la asignación presupuestaria de los Consejos Provinciales; y responsabilidades del Gobernador como representante del Órgano Ejecutivo en su respectiva provincia.

Por último, cabe indicar que con esta medida se produce la reviviscencia de algunas disposiciones de la ley 105 de 1973, derogadas por la ley 37 de 2009, particularmente en lo relativo a la licencia con sueldo de los Representantes de Corregimiento que laboren en entidades del Estado; la composición de las Juntas Comunales; la organización de las Junta Locales; las funciones de las Juntas Locales; el procedimiento para la elección de la directiva de las Juntas Locales, determinado por el Reglamento Interno de las Juntas Comunales; la fiscalización e intervención de las cuentas de las Juntas Locales; y las comisiones de las Juntas Comunales y Locales.

Sección IV. Orientación al Ciudadano

Medidas de seguridad en las obras de construcción en el distrito de Panamá

Por: Claudia Anabella Herrera

Mediante el Acuerdo 148 de 1 de diciembre de 2006, expedido por el Concejo Municipal de Panamá, promulgado en la Gaceta Oficial 25,691 de 14 de diciembre de 2006, se adoptaron disposiciones relacionadas con el libre y seguro tránsito peatonal por las aceras y los predios donde se realizan obras de construcción en el Distrito de Panamá.

En ese sentido, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá tiene la obligación de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones que garanticen la seguridad en las construcciones y estructuras mecánicas temporales en que se involucren la seguridad de obreros, peatones y bienes de terceros.

¿Qué lineamientos deben cumplir los constructores en obras y edificaciones ubicadas en el Distrito Capital?

Las empresas constructoras, promotores y propietarios que ejecuten obras o edificaciones están en la obligación de:

- Construir vallas perimetrales;
- Instalar redes de retención de escombro, mallas de protección, mallas de precaución y cobertizos sobre las aceras para garantizar la libre circulación y seguridad de los peatones;
- Construir aceras peatonales de 2.20 mts de ancho, con superficies uniformes, planas y continuas, con revestimiento y acabado antideslizante;
- Construir aleros de protección y mallas inclinadas a 6 metros por debajo de la losa donde se realiza el vaciado, para soportar carga mínima de 200 kg;
- Colocar barandales perimetrales y pasamanos;
- Colocar mallas verticales para evitar la caída de objetos y materiales de áreas superiores;
- Proveer arneses a los obreros y líneas de vida ancladas a estructuras seguras;
- En cuanto a la construcción de estacionamientos frontales, los mismos sólo podrán construirse después de la acera, de manera tal que la misma quede totalmente libre. Los accesos vehiculares a las áreas de estacionamiento en su intersección con las aceras serán por medio de rampas con pendientes longitudinales de 5% a partir del cordón de la rodadura de la vía;
- Depositar los desechos orgánicos e inorgánicos en lugares destinados para ese fin, así como desalojar los residuos de materiales sólidos que se produzcan por razón de la obra en ejecución, tales como caliche, arena, concreto, etc., de tal forma que éstos no sean canalizados y evacuados en los tragantes o líneas pluviales para evitar su obstrucción;
- Cumplir con las normas de ornato y salubridad;
- Programar las actividades que generen ruidos excesivos durante la jornada diurna de trabajo;
- Contar con la autorización de las entidades competentes para realizar actividades que impliquen obstrucción temporal de vías, manejo de explosivos y otras que requieran medidas de seguridad extraordinarias; y
- Realizar las instalaciones eléctricas temporales del proyecto bajo la supervisión de un profesional idóneo.

¿Las empresas constructoras pueden ocupar las aceras y evitar el libre tránsito en las mismas?

Los constructores, propietarios y promotores pueden solicitar el permiso de utilización temporal de la acera únicamente para cargar y descargar materiales de construcción o para acceder al área de construcción, guardando un espacio que no ocupe más de 1.20 mts lineales del largo de la acera. Si la carga y descarga de los materiales obstruye u obstaculiza más del área estipulada, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales obligará al constructor a reubicar los elementos motivo del obstáculo en un sitio más adecuado. Si no existe acera esta actividad se debe realizar dentro de la propiedad.
El permiso se debe presentar mediante solicitud dirigida al Director de Obras y Construcciones Municipales, con el correspondiente pago del impuesto, conforme lo establecido en el régimen impositivo del Distrito de Panamá.

¿Si los proyectos y construcciones incumplen con sus obligaciones qué sanción se les impone?

En caso de infracción en las disposiciones que contiene el Acuerdo, por parte de los constructores y promotores, se pueden imponer las siguientes sanciones:

Responsabilidad por los daños que puedan causar y da lugar a la suspensión de la obra. Esta suspensión, a través del Director de Obras y Construcciones Municipales, debe ser expedita y efectiva. La obra no puede reanudarse hasta tanto la multa sea pagada y la rectificación ejecutada.

Multas no menores de cincuenta balboas ni mayores de cien mil balboas. El incumplimiento de las medidas de seguridad que ocasionen daños a las propiedades colindantes, que atenten contra la vida o seguridad de los trabajadores y transeúntes, constituyen un agravante al establecer la multa.

Fuente: Acuerdo 148 de 1 de diciembre de 2006 del Concejo Municipal de Panamá.

Sección V. Propuestas Ciudadanas

Este es un espacio abierto a propuestas ciudadanas relacionadas con el mejoramiento de un servicio municipal, el ornato de la ciudad, la realización de un trámite que se realiza ante la administración, entre otras muchas situaciones mejorables o que requieren de iniciativas aún no adoptadas, lo cual puede requerir o no un cambio normativo. Se escogerá cada dos meses una propuesta de entre las enviadas para ser publicada en los cuadernos; sin embargo, las demás propuestas que cumplan con las bases se publicarán en la página web de la Procuraduría de la Administración. Al finalizar el año se escogerá la mejor propuesta de entre las publicadas y se le hará entrega de un reconocimiento. Las bases para la presentación de las propuestas son las siguientes:

1. Identificación de un problema o posibilidad de mejora de una situación.
2. Espacio físico (ciudad, municipio o barrio) en el que se desarrollaría la propuesta.
3. Beneficios de la medida.
4. Presupuesto (promedio) necesario para la adopción de la medida.
5. Plan de acción (cronograma general, o tiempo que tomaría la adopción de la medida)

La propuesta debe enviarse a la siguiente dirección postal: Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá, dirigida a la Procuraduría de la Administración (Cuadernos Administrativos) o al correo electrónico: cuadernos@procuraduria-admon.gob.pa. La propuesta no debe exceder de dos páginas 8 1/2 x 11 escritas en letra N.° 12, e incluso puede ser enviada a mano en letra imprenta y legible.

Sección VI. Buenas Prácticas Administrativas

El MEF aprueba incentivos para funcionarios de Aduanas

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del decreto ejecutivo 192 de 10 de diciembre de 2009, aprueba la utilización de los recursos del Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas en actividades para el fortalecimiento de la institución y en distribución de incentivos entre los funcionarios aduaneros del servicio activo, atendiendo a su eficacia y eficiencia.

Este Fondo Especial Operativo es utilizado para beneficio de los funcionarios de aduanas a través de becas para que puedan realizar estudios escolares, licenciaturas, postgrados, maestrías o doctorados, cursos, seminarios, capacitaciones o cualquier tipo de actividad académica o de formación.

Panamá, 22 de diciembre de 2009.

Procuraduría de la Administración
Ministerio Público
República de Panamá

http://www.procuraduria-admon.gob.pa
cuadernos@procuraduria-admon.gob.pa
Teléfono: 500-3350